



Ciudad de México, 15 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con el recurso de revisión RRA 10506/24 de fecha 06 de agosto de 2024, relativo a la solicitud de información **330010224000678**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 2 de julio de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **330010224000678** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito respetuosamente información detallada sobre la generación de energía en México, desagregada por tipo de tecnología y propietario (CFE, PIE, Privado) a la vez, para el periodo comprendido entre 1990 y 2020, de manera que la desagregación sea equivalente a la presentada en el informe anual del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) de 2023. Esta información es fundamental para un estudio académico que estoy realizando sobre la evolución del sector energético en nuestro país. Agradezco de antemano su atención y colaboración.” (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 2 de julio de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/68469/2024**, de fecha 17 de julio de 2024, la Unidad de Electricidad, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000678 de la siguiente manera:

*“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000678**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 02 de julio de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*





"Por medio de la presente, solicito respetuosamente información detallada sobre la generación de energía en México, desagregada por tipo de tecnología y propietario (CFE, PIE, Privado) a la vez, para el periodo comprendido entre 1990 y 2020, de manera que la desagregación sea equivalente a la presentada en el informe anual del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) de 2023. Esta información es fundamental para un estudio académico que estoy realizando sobre la evolución del sector energético en nuestro país. Agradezco de antemano su atención y colaboración." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

En apego de las atribuciones de la Comisión, descritas en el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y conforme a los datos presentados por medio de las obligaciones de los titulares de permisos en materia de generación de energía eléctrica bruta, se informa que después de realizar la revisión de la información solicitada, no es posible entregar la desagregación requerida por tecnología y por tipo de empresa (propietario), ya que la combinación de esta información resulta ser única para algunas tecnologías, por lo que se estaría divulgando individual y nominativamente la información de un particular; lo que significaría un incumplimiento al artículo 38, párrafo primero, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual se cita a continuación:

"ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información."

Se cita también el párrafo segundo del mismo artículo y ley, que especifica que en caso de deber divulgarse, la información esta debe agregarse de tal manera que no se identifique a sus informantes, en este sentido, se anexa el documento "330010224000542 - Gen bruta por empresa 2015-2020.xlsx" en formato Excel; que contiene desagregada por año y empresa el total de energía eléctrica bruta reportada, en GWh, que hayan contado o cuenten con un permiso otorgado por esta dependencia.

No se omite informar que las atribuciones actuales de la Comisión fueron conferidas a partir de la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento; a saber, el día 11 de agosto y 31 de diciembre de 2014, respectivamente, por lo que solamente se cuenta con información a partir del año 2015, documentando las obligaciones de los permisionarios en relación a su producción de energía eléctrica bajo el amparo de





actual legislación y de los derechos legados que fueron adquiridos bajo el esquema abrogado. Es importante señalar que, para los permisos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), estos entraron en vigor a partir del año 2016, por lo que no se cuenta con información para el año 2015, reiterando, conforme a las atribuciones de la Comisión descritas en el artículo 12 de la LIE, por lo que se le sugiere a la persona solicitante que, para información anterior a proporcionada en el presente, su requerimiento sea canalizado al área de transparencia correspondiente de la CFE.

Finalmente, se informa que el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) es un documento publicado por la Secretaría de Energía, con información consolidada de las demás autoridades de la industria eléctrica, de la cual la Comisión forma parte, por lo que se realiza la sugerencia que su requerimiento también sea canalizado al área de transparencia de la referida secretaría para una mejor orientación de los datos publicados y sus consideraciones, lo anterior, dado que el documento anexado al presente es un resumen de la información disponible **como obra en los expedientes de la Comisión**, los cuales pueden no ser exactamente los reportados en el PRODESEN, además se informa que no se tiene la obligación de realizar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de transparencia, esto en apego al Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con número de control SO/003/2017, que se cita a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CUARTO. El 06 de agosto de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 1506/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).





QUINTO. Mediante oficio UE-240/76127/24 de 14 de agosto de 2024, la Unidad de Electricidad, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 10506/24 de la siguiente manera:

*“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000678**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 22 de abril de 2024 (Solicitud), a la cual se envió una atención previa mediante el número de oficio UE-240/68469/2024 (Respuesta)*

Con base en el proceso de Recurso de Revisión interpuesto por la persona solicitante, respecto a la información de generación de centrales eléctricas por empresa (CFE, P.I.E. y Privados) y por tecnología para el periodo de 1990 al 2020.

Sobre la información requerida, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y de la revisión de la información a entregar, se determinó que el desglose solicitado genera condiciones para que algunas centrales de generación sean identificables nominativamente, ya que la combinación de los criterios referidos es única para algunas tecnologías; por lo que, contrastando la información que requiere la persona solicitante con los datos de tecnologías y permisionarios autorizados contenidos en los permisos de generación de energía eléctrica y sus modificaciones, en los registros públicos que la Comisión pone a disposición del público, podrían identificarse individualmente centrales y, por lo tanto, vulnerar su información confidencial ya que los datos de generación para esta actividad se considera secreto comercial y/o industrial; los cuales la Comisión recaba para realizar actividades de supervisión del sector y está obligada a resguardarla en los términos que marca la normativa de transparencia vigente.

*Bajo este tenor, la desagregación solicitada de la información actualiza el lineamiento **Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que dice a la letra:*

“Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.”

[Énfasis añadido]

*Como se indicó previamente, la información recabada de las centrales de generación de energía eléctrica es de carácter confidencial, al ser presentada a la Comisión con fines **exclusivamente estadísticos**, de acuerdo con las obligaciones de los permisionarios establecidas en sus títulos de permiso. Con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

“Artículo 116. [...]”





Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]"

[Énfasis añadido]

Además del lineamiento Cuadragésimo Primero, el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto** requiere que se acrediten los siguientes puntos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Se considera información industrial a los datos de generación, dada la definición del Artículo 2 de la LIE, la cual define que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación**, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento de información de la Solicitud considera información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica, por lo que se acredita el punto número I del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"**Artículo 158.-** Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE **toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones**, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, [...]"

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Es decir, la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en términos de lo citado por el artículo 158 de la LIE, por lo que se acredita el punto número II del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Al respecto, se tienen dos casos por los cuales puede existir que se obtenga una ventaja competitiva sobre un tercero al otorgar la información solicitada, la primera, que la información de generación de energía eléctrica producida por esta central sea a través de un permiso legado, lo que indicaría que la energía es suministrada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Esto se vincula con lo descrito en el Artículo 36, fracción I, inciso b); fracción II, inciso b); fracción II, inciso c); y fracción IV, inciso b), de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE, abrogada), la cual rige a los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente y pequeña producción, respectivamente; en conjunto con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, se menciona que se deberá poner a disposición de la CFE los excedentes de producción de energía eléctrica, en términos del Artículo 36 Bis de la misma LSPEE, el cual se cita a continuación:

"Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, **la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad**, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público."

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo resaltado, la generación excedente de las centrales que se haya entregado a la CFE tiene la característica de que es al menor costo de referencia con el cual es aprovechable para el suministro al Sistema Eléctrico Nacional, por lo que **divulgar esta información puede motivar una estimación y un costo aproximado de la energía eléctrica excedente de la central**; esto relacionando la tecnología de la central, la producción de energía eléctrica estimada anual y a los precios públicos de los combustibles que en su caso utilicen, por lo que existe el riesgo de que la información del uso de combustibles sea utilizada para perjudicar u obtener una ventaja competitiva sobre el permisionario.

Del mismo modo, el segundo caso por el que pueda existir una ventaja económica es en relación con los permisos bajo el amparo del artículo 17 de la LIE, el divulgar información pertinente a la cantidad de combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica para centrales plenamente identificables generaría la posibilidad de que un tercero pueda

obtener ventaja competitiva al poder estimar el costo del combustible autorizado y la tecnología de los equipos descrita en el permiso, por lo que puede repercutir en los costos de energía que la central pueda ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista o hacia sus contratos celebrados con otros participantes del mercado.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo, esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo con los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado anteriormente sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación y los combustibles utilizados se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones.

En conclusión, no es posible proporcionar la información generación de energía eléctrica de las centrales como se hace referencia en la Solicitud; desglosada por empresa, tecnología y año, dado el hecho de que la desagregación solicitada genera condiciones para la identificación individual de centrales, cuyos datos requeridos son de índole comercial e industrial sobre su estrategia de operación y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de estos datos, al no ser estos de carácter público.

Por consecuencia, se requiere que el Comité de Transparencia tenga a bien **declarar la clasificación de la información solicitada referente a la generación de energía eléctrica para el desglose descrito en la Solicitud**, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos aplicables en la materia, no se omite informa que mediante la Respuesta se entregó información agrupada solamente por empresa y año; del periodo 2015 al 2020 que es la información con la que cuenta la Comisión,, para evitar pudieran ser identificadas centrales individuales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

[Handwritten signature]





como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

Es importante destacar que el área competente refiere que después de una búsqueda exhaustiva y de la revisión de la información a entregar, se determinó que el desglose solicitado genera condiciones para que algunas centrales de generación sean identificables nominativamente e individualmente, ya que la combinación de los criterios referidos es única para algunas tecnologías; por lo que se revelaría información que es recaba para realizar actividades de supervisión del sector y está obligada a resguardarla en los términos que marca la normativa vigente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida por el área competente, sí encuadra como información clasificada como confidencial en el rubro de secreto comercial o industrial, en términos de los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, pues del análisis realizado a la respuesta emitida por el área competente, se establece que al proporcionar la información de la generación de energía eléctrica de las centrales, desglosada por empresa, tecnología y año, genera condiciones para la identificación individual de centrales y que de hacerse del dominio público afectaría su estrategia de operación.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.





Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad de **“la información de la generación de energía eléctrica de las centrales, desglosada por empresa, tecnología y año”** de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, así como de los numerales Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente, a efecto de dar recurso de revisión RRA 10506 /24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



